

Tratado.VIII. De Pesquisidores.

Y otra cosa es mas de entender, que si por caso algun delinquiere, o delinquentes de los que fueron en cometer el delito co los ausentes rebeldes, y fueron presos y sentenciados por el tal juez, y apelado de sus sentencias para las dichas Chacillerias, y pendiente la causa en ellas, y estando el proceso junto ante los dichos Alcaldes de Chacilleria, asi de presentes, como de ausentes, si los tales ausentes ante ellos no se presentassen para se librar, los Alcaldes de llas, no son jueces para poder mandar executar la sentencia del juez de comision quanto alas dichas personas pecuniarias, ni corporales, ni otras algunas, aunq; les costasse auer se passado el año, o mucho mas tiépo: porq; no les dio juridicion estar pendiente ante ellos el proceso de los presentes en el mismo delito, ni ser anexo, ni pendiente lo uno de lo otro, porque no pueden conocer fuera de las cinco leguas, sino es por apelacion, o por caso de Corte, q; ante ellos de primera instancia se ponga: y en tanto es verdad, que en las comisiones que el Rey da a los jueces pesquisidores, les manda que pongan en poder del Recetor general, y depositario de penas de camara, vn testimonio de las condenaciones de penas de camara, en q; fueron condenados los delinquentes rebeldes, y otras cualesquier condencaciones que el juez hizo: de manera que son casos reservados al Rey, y a su Consejo Real.

Pero no auiendo conocido de los delitos juez de comision, saluo el ordinario donde acaecio el delito, aquel juez bien podra despues de auer sentenciado en ausencia a los rebeldes recibir la presentacion de llos en su carcel, y purgando las costas y despreses, y homicilio (sile huuiere) oyrlos de sus inocencias y descargos, al menos en las penas corporales, siendo passado el año, y dentro del año, en las penas pecuniarias, de manera que los puede oyr en todo, y hazer justicia en el caso, y dar segunda sentencia, porque el ordinario es distinto, en quanto a esto del juez de comision, porque la juridicion ordinaria dura y pasa al sucesor ordinario.

TRA

225

TRATADO NOVENO,

De la orden que se ha de tener en tomar
las residencias, con los autos y circunstancias que se
requiere para ello.



Onuiene saber, que los oficiales del Rey, que han poderio de juzgar a muerte, o perdimiento de miembro, no pueden ser demandados durante sus oficios, ^m y por esto al ^{m L. 11. t. 1. par.} Rey pertenece embiar juezes de residencia a las ciudades, ^{3. li. 135. estilo.} villas y lugares de sus Reynos, para que tomen residencia ^{n Prem. dada en} a los otros juezes, ^a que en ellas antes estauan, para saber las cosas que ^{Sevilla, año de} mal han hecho en la Republica a donde han sido juezes, assi por auer ^{1559. Y la. l. 22.} castigado demasiadamente a los vezinos y moradores de sus juzgados ^{t. 7. li. 3. fo. 102.} y juridiciones, dode tuvieron cargos y administraciō de justicia, como ^{de la nueva Rec.} por no los auer castigado el y sus oficiales, como por auer llevado ^{o Prem. 57. adfi.} indeuidamente ^b lo q; no podia llevar, y por otras cosas y casos que ^{c. pen. Y la. l. 1. t.} por el Rey les era mandado que hiziesen y cumpliesen, para que seā ^{6. fol. 192. Y la. l.} castigados, como conuiene a su servicio, y a la administracion de su ^{9. ti. 7. f. 199. lib.} Real justicia, o sean por ello gratificados como buenos juezes, que hizieron lo que deuaia: a los quales tomā las dichas residencias por tiempo ^{2. de la Recop.} de treinta dias; tambié de lo que hizieron por via de comision; como ^{ordenanças. Y la} por via de juezes ordinarios. ^p Y aunq; en los Corregidores este el dicho tiépo de treinta dias limitado, pero en los juezes de residencia, es ^{l. 13. ti. 5. fo. 190.} por el tiempo q; les fuere mandado, q; ordinariamente es otros treinta ^{y la. l. 23. ti. 7. fo.} dias. Y ha se de entender, q; ay dos maneras de juezes de residencia, el ^{202. y la. l. 3. tit.} uno letrado, y el otro es algun cauallero, y este tal lleva consigo vn letrado por tiniente, y aquel no puede ser proueydo mas de por vn año ^{9. f. 204. li. 3. de} de termino. ^q Pero ordinariamente prorroga el Rey otro año, que ^{la Recop.} son dos. Y aunq; assi mismo muchas veces embia el Rey Letrados por ^{q L. 5. n. 29. li. 2.} Corregidores, y por juezes de residencia, y les da los dichos dos años ^{t. 6. li. 2. de las or} de termino: ^{r Prem. dada en} y por la misma orden embia juezes de residencia, seño ^{Madrid, año de} res q; tienen estado y señorios en estos Reynos, eceto q; los Tinientes ^{1528. l. 10. y pre.} que han de yr por letrados de los tales Corregidores q; embia el Rey, ^{8. dada en Vall.} han de ser primero examinados los tales Letrados, por los del Cōsejo ^{año de. 1542. l.} del Rey, y esto se entiende en aquellos que há de yr a las ciudades y vi ^{1. tit. 21. li. 2. de} llas que tienen voto en Corte, no obstante q; sean graduados en qual ^{las ordenanças,}quier vniuersidad y estudio destos Reynos y fuera dellos. La primera ^{y la. l. 1. tit. 7. fo.} Leon por si y por su Reyno: Burgos que responde por si y por su pro ^{199. y la. l. 11. tit.}vincia. La ciudad de Toropor si y por la ciudad de Palencia. La ciudad ^{5. fo. 189. li. 3. de} de Zamora, por si y por el Reyno d'Galizia. La ciudad de Salamáca, por ^{la nueva Recop.}

Ff si, y

Tratado noueno

f Prem. 8. dada si, y por Ciudad Rodrigo. La ciudad de Auila, por si y su partido. La vi en Valla. año de lla de Valladolid, que son las ocho ciudades y vna villa, a esta parte de 1542. l. 8. y la di los puertos; y otras ocho ciudades, y otra villa de aquella parte de los cha. l. 11. tit. 5. lib. 3. de la Recop. Toledo. La ciudad de Granada, por si, y por su Reyno. La ciudad de Se uilla, por si y por su Reyno. La ciudad de Cordoua, por si y su puincia. La ciudad de Murcia, por si y su Reyno. La ciudad de Iaé: la ciudad de Cuéca: la ciudad de Guadalajara: y la villa de Madrid: la ciudad de Se gouia: la ciudad de Soria, por si y sus partidos. Demas destas ciudades y villas q dichas son q tienen votos, han de yr los dichos tinentes examinados a las partes y lugates siguientes. A la ciudad de Truxillo, a la villa de Caceres, y a Xerez de la Frontera, y a la ciudad de Ecija, a las ciudades de Vbeda, y Baeza, y la villa de Medina del Capo. A estas partes (como esta dicho) ha de yr los dichos tinentes examinados, ^ por que assi esta dispuesto por las leyes destos Reynos, y ha de ser suficientes, y en quien concurren las calidades q se requieren. Y porque sean tales como conviene, se les tassa el salario q ha de auer, de manera que sea convieneiente y bien pagado, porque assi conviene a la administracion de la justicia, y al descargo de la real conciencia, y q assi vaya declarado en la carta de corregimiento. Detro de treinta dias los Corregidores, o jueces de residencia ha de dar fiancas ^ de estar personalmente a residencia treinta dias, o lo q se mandare por su Magestad, y seños de su Cōsejo, y no dando fiancas, se le embargue el tercio pos tro de su salario, y no se le pague hasta q aya hecho la dicha residencia, para q de alli seā pagadas las partes damnificadas, y puede dar por fiador a qualquier de la juridicion de aquel corregimiento, con q no sea Regidor, ^ ni Veintiquatro, ni escriuano del numero, o cōcejo, o del crimen, o mayordomo, o otro oficial de concejo, y han de dar las tales fiancas en la cabeza de la jutidicion donde son recibidos, y han de jutar. Y para que mejor se entienda la orden que se ha de tener en las dichas residencias, es la siguiente.

Presuponed, que esta prouision y cedula de su Magestad q llevan los Corregidores, los dichos jueces de residencia en llegando a donde la han de tomar, ajurádose los Regidores, y procurador general dela ciudad, y por ante el escriuano de consistorio della, la notificá al Corregidor passado, y a los dichos Regidores, adonde por ellos es obedecida, y en su cumplimiento, quitá las varas al dicho Corregidor passado, y sus oficiales, y las toma el dicho juez de residencia, y sus oficiales. Y las fiancas ha de ser para pagar lo juzgado, y sentenciado, ^ segun que adelante va los adelantados, ordenado. Y al tiempo que fueren recibidos cada uno a los oficios, y merinos mayo- juré y de hazer la residencia por los treinta dias, y de otra manera no res, y los merinos sean

De Residencias.

226

sean recibidos a los oficios. Y sepa q dentro del termino ha de hazer de los Adelantares residencia de las comissions ^ que huuiere tenido: y esto hecho con dos, y los Alcal diligencia se ha de pregonar la residencia ante el escriuano della, y dar des mayores de el pregon publico de la buena gouernació, y lo mismo se ha de prego Galizia. x Las mismas le toma la dicha residencia, para que vengan a pedir justicia los morados susodichas de la Recop. y L. 23. susodi- cha, tit. 7. lib. 3. fol. 202. de la Re copil.

-uya ^ Auto de como toma la vara el juez de residencia, y pre-
sentá la prouision de su Magestad.

En tantos dias de tal mes y tal año, detro de las casas de cōsistorio, en tal ciudad, o villa en presencia de mi fulano escriuano y testigos, estando presente fulano Corregidor, y fulano su Tiniente, y fulano y fulano sus alguaziles, y fulano y fulano Regidores, y fulano procurador general de la dicha ciudad, o villa, parecio presente el Licenciado fulano, y mostró y presentó una prouisió y cedula de su Mag. de los señores dí su f. 310. de la nue- muy alto Cōsejo, y refrendada de fulano su secretario, del tenor siguiente na Recopilacion.

Aqui entra la prouision de su Magestad.

Assi presentada la dicha prouision en el dicho consistorio en regi- miento, los dichos regidores, y procurador general, la obedecieron, con el acatamiento y reverencia deuida: y en quanto al cumplimiento della, dixeron, que le recebian por tal Corregidor, o juez de residencia. Y luego tomaron las varas de justicia al dicho fulano Corregidor, y a su Tiniente, y Alguaziles, y las dieron y entregaron al dicho Licen- ciado fulano, nombrado en la prouision; el qual lasrecio de su ma- no, y las dio a sus alguaziles y oficiales, que presentes estauán, las otras varas: estando presentes por testigos.

De como el juez de residencia haze el juramento de

hazer bien su oficio.

Y luego en continente, fulano procurador general de la dicha ciu- dad, o villa, dixo, que haciendo lo que era obligado a su oficio de pro- curador general, en nombre de la dicha ciudad, pidio y requirio al di- cho fulano juez de residencia, haga la solenidad que es obligado, y que de derecho se requiere, assi de jurar q hara bien y fielmente su ofi- cio, como de hazer residencia en treinta dias, y dar fiancas por si, y por sus oficiales, que si fizieren sinjustia, o agravios, o cosas indevidas, las pagaran y estaran a derecho con las partes que algo les quisiere pedir al tiempo de su residencia: de manera que las dichas fiancas sean para lo juzgado y sentenciado en este caso, ^ y las den conforme a las c Prem. dada en leyes destos Reynos, y lo pidio por testimonio. Y luego el dicho fulano, a Sevilla, año de

Tratado noueno

maticas, capitulos de vna cruz, q en el dicho cõistorio estaua, jurado cada uno a Dios res, prim. l. 6. tit. 16. lib. 2. ord. y la susodicha. l. 19. yaquella cruz, q hará residencia por termino de treinta dias, y hará bien y fielmente sus oficios en el tiempo de la prouision, y sin auer acepcion de personas, y haran cumplimiento de justicia, y guardaran el derecho a las partes, y que cumpliran las cartas y prouisiones de sus Magestades, y no consentiran llevar derechos demasiados, y haran todo con las demas leyes aquello que les es mandado, por los capitulos de Corregidores y jueces alli puestos, zcs de residencias los quales dixeron cada uno por si. Si juro, y Amen. de la nueva Recop. Y yo el dicho escriuano les dixe, que si assilo hiziesen Dios les ayud. L. 23. fol. 202. dasse, sino que se lo demandasse, como a malos Christianos; los cuales dixeron, Amen. Testigos.

Y luego en continente el dicho fulano Corregidor, y juez de residencia, auiendo hecho la dicha solemidad, y auiendo recibido las dichas varas para si, y sus oficiales, dixo, que en cumplimiento de lo mandado por las leyes destos Reynos, conforme a la dicha prouision de residencia, luego en presencia de los dichos Regidores, y procurador general, y otros oficiales y personas que ende estauan, hizo leer en presencia de todos, los capitulos de Corregidores y jueces de residencia, y por mi el dicho escriuano leydos, mando que dellos, y del dicho su recebimiento pusiese vn traslado signado en forma en la arca del concejo de la dicha ciudad. Y luego el dicho fulano, Corregidor y juez de residencia, pidio a mi el dicho escriuano le diesse vna fee del dia que auia sido recibido al dicho oficio, para la embiar a su Magestad, como se lo manda por su prouision: la qual yo el dicho escriuano le di, fecha de la forma que se sigue.

La fee que embia el juez, de como fue

recebido al oficio.

YO fulano escriuano de su Magestad, y del numero de tal parte, e Prem. 57. c. fi. 198. tal mes y tal año, estando en ayuntamiento los dichos fulano Corregidor, y su tiniente fulano, y fulano y fulano y fulano Regidores y procurador general de la dicha tal parte, fue recibido por Corregidor y juez de residencia el dicho fulano, por prouisió Real de su Magestad, que en el dicho ayuntamiento presento, y siendo obedecida en el ayuntamiento della, la justicia y regimen de la dicha ciudad, le dieron y entregaron las varas de justicia al dicho fulano, el qual tomo una para si, y otras dio a su Tiniente y Alguaziles que consigo trahia, y recibidas las dichas varas, hizieron soledad y juramento, como se requeria en forma. Y hecho el dicho juramento, el dicho fulano juez

De Residencias.

227

de residencia hizo leer en el dicho ayuntamiento los capitulos de e L. 4. y. 64 delos Corregidor de juez de residencia, que por la dicha su prouisió real le adelatamientos, era mandado, y mando a mi el dicho escriuano, q pusiese vn traslado y. l. 1. tit. 16. part. dellos en el arca de concejo: lo qual assi hecho, dixo q estaua presto de 3. l. 101. Vallad. dar fiancas, conforme a lo q estaua mandado por los dichos capitulos de Corregidores, y a lo pedido y requerido por el dicho fulano, procurador general del dicho concejo. En testimonio de lo qual, por ser presente a todo lo q dicho es, diesta fee en testimonio, firmada de minombre, y signada de mi signo, q esa tal: en testimonio de verdad.

Han de dar fiancas por si, y por los oficiales q pusieren, durante sus oficios, y han de traer a sus oficiales para hacer residencia, y para q puedan ser testigos contra ellos, y las fiancas han las de dar dentro de treinta dias como fueren recibidos a los oficiales, y puedé dar a qualquiera de la juridicion por fiador, coq no sea Veintiquatro, ni Regidor, ni escriuano del concejo, ni del crime, ni del numero, ni el mayordomo del concejo, ni otro oficial del concejo, so pena de perder sus oficios, y las fiancas se han de dar en la cabeza de la juridicion, donde son recibidos.

Fianca del juez.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodichos, en la dicha tal parte ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano vecino de tal parte, y dixo, q fulano juez de residencia de tal parte, o su juridicion, por sus Magestades, o por el señor cuya fuere la tal villa, o ciudad, le es pedido y requerido que de fiancas, que en la residencia q en tiempo de su Corregimiento es obligado a dar, conforme a la ley de Toledo: por ende que el dicho fulano salia y salio por su tal fiador de la dicha residencia, y se obligaua y obligo, q el dicho Corregidor y sus oficiales en fin del tiempo de su Corregimiento, que es por tanto tiempo, hara residencia personalmente los treinta dias que manda la dicha ley de Toledo, y mas lo que su Alteza mandare, y que estara el y los dichos sus oficiales, que tuvieren en el dicho tiempo a derecho, con todas y qualquier personas que al dicho tiempo de su residencia algo le quisieren pedir y demandar. Y si fuere condenado pagara la tal condenacion y depositara lo que le fuere mädado, o lo daria, y pagaria a la persona, a personas que lo huviieren de auer, en cuyo fauor se sentenciare. Para lo qual cumplir y pagar, dixo, que obligaua y obligo su persona y bienes, y dio poder a las justicias, &c.

Pregon de la residencia de la buena gouernacion.

Eban todos los vecinos y moradores desta ciudad, y juridicion, y tierra, como por mandado del Rey don Felipe nuestro señor, es venido y preueido por Corregidor y juez de residencia della, fulano, y viene a tomar residencia a fulano Corregidor, que fue desta ciudad

Ff 3 y su

Tratado noueno.

y su término, ya fulano su Teniente y Alcalde, y sus carceleros, y otros oficiales q aya tenido, y de los demás oficiales desta ciudad. Poren de qualquiera persona desta ciudad y su tierra, y juridicio, y fuera della, q quisiere quexar, o poner demanda ciuil, o criminal, a qualquiera de los sobredichos, de qualquiera sinjusticia q le aya hecho, y cosas q le ayan llevado, y cohechos de oro, paños, o sedas, o otras cualesquier cosas q los susodichos ayan recibido, y de derechos demasiados, o agruios, o injurias, o otros excesos q los susodichos ayan hecho a ellos, o a cualesquier personas, venganse a quejar y demandar, ante fulano juez de residencia, y sus jueces, en termino de treinta dias, primeros siguentes, los cuales comienzan a correr desde oy en adelante, a tal hora, q se haza la residencia en las casas de consistorio, y sean ciertos q en este termino seran oydos, y les sera hecho entero cumplimiento de justicia, pagados y satisfechos de los daños y injusticias q les fueron hechas, aunq qualquiera dellos no este presente, le executaran las sentencias que se dieren contra ellos, si fueren de quantia de tres mil maravedis abaxo, sin auer en ello apelacion alguna, y de las que fueren dende arriba las mandara depositar y secretar las quantias dellas, sin embargo de apelacion, hasta que la sentencia sea determinada.

Otro, qalesquier personas de las susodichas, que tengan quexas, o agruios de sentencia, o cohechos, o dadiuas de los Regidores o escriuianos publicos, o escriuianos del regimiento, o otro qualquier oficial publico, q en el dicho tiempo ayan tenido gouernacion, o oficios publicos, y de los escriuianos de qualquiera falsedad q en su oficio aya cometido, o derechos demasiados q ayan llevado, y otra qualquier cosa, en que han vsado mal su oficio, y en ello ayan recibido agruios y daño, venganse a quejar dello, y pedir su justicia, dentro de los treinta dias, en los cuales les sera hecho entero cumplimiento de justicia. Y por q mas libremente los susodichos, y cualesquier dellos, puedan quejarse y demandar contra las justicias passadas, o sus oficiales, o todos los demás por mi arriba dichos desde agora el Corregidor y juez de residencia toma y recibe todas las personas que quisieren quejar, o demandar en seguro y amparo, y defension de la Magestad Real, y Rey nuestro señor: porque si alguno de los sobredichos en este pregon contenidos: por razon de las quexas y demandas que contra ellos fueren puestas, los injuriaren, o hizieren algun daño, o amenaza, o herida, por el mismo caso caygan, o incurran en todas las penas en que caen, e incurren todos los que vienen contra el seguro y defendimiento Real, puesto por sus Reyes y señores naturales, y por su justicia, en qualquier manera en su nombre, demás de las penas de derecho, en los casos que cometieron establecidas; demás que cayan e incurran en

pena

pena de cien mil maravedis: los cincuenta mil para la camara y fisco de sus Magestades, y los otros cincuenta mil para la parte dñificada.

Otro, manda el Corregidor, q ninguna persona sea osada a traer armas, sino conforme a la prematica y leyes destos Reynos, so pena q por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion las pierda.

Otro, que ninguno sea osado de echar mano a la espada contra otro, so pena que el que la eche, le enclaven la mano por ello, luego que fuere prouado.

Otro, ninguno sea osado entrar con armas en la carniceria, o pescaderia, o mancebia, ni en otros lugares vedados, qualquier hora que sea, so pena que las tenga perdidas, tomandole con ellas.

Otro, que todos los vagamundos y personas que no biuen de su trabajo, o con señores, o con sus oficios, ni sean vecinos desta ciudad salgan della dentro de tercero dia, so pena de cien açotes.

Otro, que ningun mesonero, ni bodegonero que acoge gente, no acojan ni reciban rusianos, ni malas mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vecinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, so pena que por la primera vez paguen seiscientos maravedis y destierro voluntario; y por la segunda vez, mil maravedis, y medio año de destierro preciso; y por la tercera vez, cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Otro, ninguno sea osado de jugar naypes, ni dados, ni otros juegos vedados, por las leyes y prematicas destos Reynos, en el campo, ni en sus casas, ni en otro lugar alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro, ninguno sea osado estar con armas, o sin ellas en el río, ni en la fuente, ni en el horno, ni les tome acópañado las moças, so pena q por la primera vez pierdan las armas que tuvieré, y este diez dias en la carcel, y por la segunda vez pierda las armas, y este vn mes en la carcel, y este desterrado a voluntad del juez; y por la tercera vez sea desterrado vn año preciso, y pierda las armas, y pague de pena quinientos mfs.

Otro, ninguna muger sea manceba publica de casado, ni de clero, ni de otra persona, ni alcahueta, ni hechizera, so pena que se procedera contra ella, conforme a las leyes y prematicas destos Reynos: lo qual todo se manda publicar, porque venga a noticia de todos.

De la orden y practica del tomar de los

testigos de la secreta Residencia.

Los testigos que se han de recibir desta secreta residencia, ha se de tener consideracion al lugar y parte donde la toman, que no pasen de treinta testigos; en los cuales se han de tomar algunos Regido-

Ff 4 res